

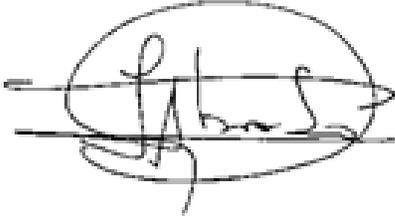
## REITERA SE RESUELVA

**Sr. Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**

**ROXANA CAROLINA GARCÉS QUIÑONES y MARIA INGRID ALVARADO GALLARDO**, ambas abogadas, domiciliadas para estos efectos en calle Independencia N°535, oficina 205 de la ciudad de Valdivia, Región de los Ríos, en representación, de nuestros representados y representadas, venimos a solicitar a usted lo siguiente:

Que, atendido el tiempo transcurrido y tal como fue señalado en escrito presentado, el 21 de julio de 2021, y reiterado en escrito de 28 de diciembre de 2021, se reitera nuevamente en esta presentación que **se resuelva este Procedimiento Administrativo Sancionador D.112-2018**, en conformidad al artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, emitiendo el dictamen que al efecto corresponda por parte de o la instructora que lleva el caso ante esta entidad pública pues el procedimiento sancionatorio debe tener una conclusión en un plazo razonable, el que no es posible dejarlo en suspenso ad eternum, como hasta la fecha y de esta forma cumplir con cautelar los derechos de los afectados, se recuerda el dictamen/pronunciamiento N° E86385/2021 de la Contraloría General de la República, emitido el 17 de marzo de 2021, que en pertinente señaló "*De esta forma, y en atención al tiempo transcurrido desde el inicio del referido procedimiento sancionatorio, cabe manifestar en armonía con lo indicado en el dictamen N° 6.266, de 2020, de esta Entidad de Control, que si bien la mencionada ley orgánica de la SMA no establece un plazo determinado para su realización, por aplicación de su artículo 62, debe entenderse que aquel no puede exceder de 6 meses desde su instrucción, conforme lo dispone el artículo 27 de la ley N° 19.880, lo que no se ha dado cumplimiento en la especie. Por consiguiente, y no obstante que la jurisprudencia administrativa de esta Institución Fiscalizadora ha precisado que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos para la Administración no son fatales, corresponde que esa superintendencia, en conformidad con los principios de celeridad y conclusivo previstos en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, adopte las medidas tendientes a dar curso al respectivo procedimiento y proceder a su conclusión, informando de las eventuales infracciones que se detecten, a las interesadas y entidades públicas competentes con el propósito de que estas últimas, en cumplimiento del principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración, en virtud del artículo 5°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, arbitren las providencias que dentro del ámbito de sus atribuciones sean pertinentes (aplica criterio contenido en el dictamen N° 7.972, de 2018)". En consecuencia, la Ley 19.880 contempla principios que guían en Procedimiento Administrativo, entre los cuales destaca el conclusivo, y el de economía procedimental que tienen por objeto que dicho proceso no se extienda más allá de lo necesario para su adecuada decisión, por lo cual se reitera por tercera vez que se proceda a resolver emitiendo el dictamen de rigor.*

**POR TANTO, SOLICITAMOS A USTED,** acceder a lo solicitado, resolviendo estos autos a través del dictamen del instructor/a respectivo.

A handwritten signature, possibly "J. A. S.", is enclosed within an oval shape. Two horizontal lines are drawn across the oval, one above and one below the signature, which appears to be a stylized or official mark.